



Quito, D. M., 03 de junio de 2015

**SENTENCIA N.º 184-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1637-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la empresa PETROECUADOR EP, a través de su procurador judicial y apoderado especial, doctor Carlos Guerra Román, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 944-2011, por considerar que la referida sentencia vulnera derechos constitucionales.

El 23 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Corte certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado del 10 de octubre de 2013, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción por considerar que reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 05 de noviembre de 2013, le correspondió sustanciar el caso N.º 1637-13-EP al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

Mediante memorando N.º 480-CCE-SG-SUS-2013 del 06 de noviembre de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente del caso N.º 1637-13-EP al juez ponente.

Con auto del 27 de febrero de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer la presente acción extraordinaria de protección.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

En este contexto, le correspondía a PETROCOMERCIAL cumplir con el Mandato Constitucional No. 8, por lo que, al no haber reintegrado al trabajador, se prueba que la terminación de la relación laboral operó por voluntad unilateral de su empleadora, configurándose por tanto, el despido intempestivo; hecho por el cual le corresponde al actor, recibir la indemnización establecida en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, que dispone que los trabajadores gozarán de un año mínimo de estabilidad. En consecuencia, conforme el cálculo realizado sobre la base de la última remuneración de USD 576,10, le corresponde por concepto de indemnización por terminación del contrato sin respetar el año de estabilidad mínima, la cantidad de USD 6.400,47. (...). Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de julio del 2011, a las 09h36; en consecuencia se acepta la demanda, disponiendo que PETROCOMERCIAL pague la cantidad de USD. 9.346,34 más la parte proporcional de la pensión jubilar patronal mensual e intereses correspondientes conforme el Art. 614 del Código del Trabajo.

### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

#### **Antecedentes**

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

- i. El 03 de julio de 2008, el señor Miguel Ángel Duque Villegas presenta una demanda laboral por despido intempestivo en contra de la empresa PETROCOMERCIAL EP, demandando el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones y beneficios sociales que le corresponden por este motivo. De esta sentencia, el



señor Miguel Ángel Duque Villegas interpone el recurso de apelación.

- ii. El 09 de junio de 2011, el juez cuarto de trabajo de Pichincha, mediante sentencia, aceptó parcialmente la demanda presentada y dispuso el pago de cinco mil ciento quince dólares americanos con cuarenta y seis centavos (\$ 5.115,46) a favor del accionante. El señor Miguel Ángel Duque Villegas presenta recurso de apelación a esta sentencia.
- iii. El 07 de julio de 2011, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechan el recurso de apelación y rechazan la demanda presentada. De esta sentencia el entonces accionante presenta el recurso de casación.
- iv. El 22 de julio de 2013, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casan la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptan la demanda y disponen que PETROCOMERCIAL pague al trabajador la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y seis dólares americanos con treinta y cuatro centavos (\$ 9.346,34).
- v. De la sentencia dictada por los jueces de casación, el 22 de agosto de 2013, el ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la empresa PETROECUADOR EP, a través de su procurador judicial y apoderado especial presenta una acción extraordinaria de protección.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante en lo principal, señala que se impugna la sentencia dictada el 22 de julio de 2013 a las 11h02, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto, considera que se han violentado normas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, pues no se ha cumplido con lo dispuesto en el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º

8, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 330 del 06 de mayo de 2008<sup>1</sup>.

Agrega, que las empresas públicas estatales como es el caso de la actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR (ex PETROCOMERCIAL) no tenía la obligación de asumir directamente a los trabajadores intermediados si estos se encontraban incursos en lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Modernización<sup>2</sup>; es decir, si hubieren recibido una compensación dentro de los procesos de modernización, dado que en ese caso no podían volver a prestar sus servicios en el sector público, excepto en los cargos en que la misma ley lo señalaba.

Indica, que en el presente caso, el señor Miguel Duque Villegas se acogió al retiro voluntario, de acuerdo a la Resolución del Directorio de Petroecuador N.º 077-DIR-93, la misma que estableció la creación de un programa de optimización de recursos humanos, que contemplaba la separación negociada, que incluía una compensación a aquellos trabajadores o servidores que se acojan a este beneficio; en este sentido, señala, que el señor Duque Villegas en su momento, recibió una compensación por retiro voluntario, lo cual lo inhabilitaba a ser reintegrado a la ex PETROCOMERCIAL actual PETROECUADOR.

También hace constar que el señor Miguel Duque Villegas terminó su relación laboral con la empresa PETROCOMERCIAL, el 31 de diciembre de 1993, y según el artículo 611 de la Codificación del Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial N.º 650 del 16 de agosto de 1978, las acciones judiciales que se podían entablar en virtud del contrato de trabajo, prescribían en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Por lo tanto, los jueces de casación omitieron determinar que la acción laboral ya se encontraba prescrita.

---

<sup>1</sup> El inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008, señala que: "No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado".

<sup>2</sup> Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial N.º 349 de 31 de diciembre de 1993. "Art. 53.- REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO.- El personal que reciba la compensación a la que se refiere el artículo anterior, podrá volver a prestar sus servicios en el sector público, únicamente en cargos de ministros, subsecretarios, ministros jueces, presidentes, gerentes generales de empresas públicas, embajadores, profesores universitarios y cargos de elección popular; y, en los otros casos, previo Decreto Ejecutivo. Las partidas correspondientes a las personas que se separen voluntariamente del servicio público, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52, serán suprimidas. Se exceptúan de esta obligación las partidas que correspondan a cargos directivos, cuando las vacantes producidas sean cubiertas con personas que estén prestando sus servicios en la misma dependencia. La autoridad nominadora que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, será destituida de su cargo y el nombramiento conferido quedará sin efecto. Esta prohibición de reingreso al sector público no se refiere a los funcionarios, empleados y trabajadores de este sector que se vieron afectados por la extinción legal de las instituciones públicas o por la supresión de las partidas correspondientes, con excepción de aquellos funcionarios, empleados y trabajadores que vendieron sus renunciaciones".





Afirma, que la sentencia impugnada, violó el derecho al debido proceso y en particular el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por no haber garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en particular las constantes en el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8; el artículo 53 de la Ley de Modernización y el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR N.º 077-DIR-93; así como, la prescripción de la acción, de acuerdo a lo que ordenaba el artículo 611 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial N.º 650 del 16 de agosto de 1978, vigente a la fecha.

Adicionalmente, advierte que la sentencia dictada, el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia también vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto alega, que no existe un verdadero silogismo entre los fundamentos de hecho y los de derecho expuestos en dicha sentencia; pues, en dicha decisión, no existe una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso.

Concluye indicando que existe una evidente contradicción e incompatibilidad, lo cual provoca una indebida motivación de la sentencia; pues, no solo que el fondo de compensación por retiro voluntario ya existía sino que inclusive fue percibido por parte del extrabajador, en virtud de la separación negociada con la empresa, siendo por lo tanto plenamente aplicable la prohibición que determina el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8; así como el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR N.º 077-DIR-93.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita:

[...] que se declare la violación a los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la seguridad jurídica transgredidos en la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuez Efraín Duque Ruiz, y que se ordene la reparación integral de los mencionados derechos, para lo cual se tomará entre otras medidas, la de dejar sin efecto la sentencia mencionada.

## **Contestación de la demanda**

### **Argumentos de la parte accionada**

Los doctores María del Carmen Espinoza y Efraín Duque Ruiz, jueza y conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe de descargo en los siguientes términos:

Respecto al cargo de violación constitucional del debido proceso señalan que existió una extensa relación de los hechos que fueron abordados en el juicio y que no correspondía analizarlos al Tribunal de Casación, pues, a dicho órgano, le correspondía únicamente las transgresiones de normas jurídicas conforme a la impugnación formulada por el extrabajador, por ello, el Tribunal estimó infringidas dichas normas en la sentencia de segundo nivel.

Agregan que del proceso instaurado por Miguel Duque Villegas en contra de PETROCOMERCIAL no se encuentra violación alguna al debido proceso, pues, las partes procesales, han hecho uso de todas las garantías procesales, por lo que no existe una argumentación lógica de las transgresiones que se atribuye a la sentencia.

Respecto a la aseveración de que la sentencia emitida el 22 de julio de 2013, violó el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales; los jueces señalan que la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada en los hechos y en el derecho, pues, afirman, que se justificó la conclusión jurídica a la que llegó el Tribunal al ser mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplicó a los hechos comprobados que sustentaron su decisión.

Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se precisa que el juicio laboral se inició ante el Juez Cuarto Provincial del Trabajo de Pichincha, sometiéndose a la normativa laboral vigente a esa fecha; en tal virtud, el recurso de casación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se sustanció con apego al principio de seguridad jurídica. Así, también manifiestan que, el accionante señala una lista de disposiciones legales que supuestamente se han violentado en la sentencia; sin embargo, al momento de identificar de manera precisa el derecho constitucional violado en la



decisión judicial, no procede en la forma prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente concluyen que la sentencia dictada por los jueces nacionales cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; por lo que consideran que no viola ningún derecho constitucional, pues afirman que en su condición de jueces están obligados constitucional y legalmente a resolver de acuerdo a la fundamentación proporcionada, cumpliendo con los principios procesales que gobierna nuestro sistema jurídico, lo cual, señalan, ha sido observado por parte de quienes dictaron la sentencia de casación.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el escrito constante a fs. 33 del expediente constitucional, sin emitir un pronunciamiento de fondo, señala la casilla constitucional N.º 18 para que se realicen las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en la causa N.º 1637-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 944-2011, ha vulnerado o no los derechos alegados por el accionante.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo

439 *ibídem*, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **Análisis constitucional**

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008, responde a la necesidad de ejercer un mayor amparo de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos en las que por acción u omisión, se hayan vulnerado derechos constitucionales.

Esta garantía no debe ser vista ni entendida como una instancia adicional a la cual se pueda acceder cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino, por el contrario, la acción extraordinaria de protección únicamente procede en los casos en que una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

De la revisión del expediente y las alegaciones del accionante, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través del planteamiento y desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?





2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El accionante en su demanda indica que la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se cumplió con lo que manda el quinto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8 que señala: “No serán incorporados los trabajadores que se hallen incurso en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado”. Pues, agrega, que las empresas públicas no tenían la obligación de asumir directamente a los trabajadores intermediados cuando estos se hallaren dentro de las restricciones establecidas en la norma antes citada; en ese sentido, el señor Miguel Duque Villegas no debió volver a prestar sus servicios en el sector público, dado que recibió el fondo de compensación y por tanto, estaba inhabilitado a ser reintegrado a la empresa pública petrolera.

La Constitución de la República en su artículo 82 dispone que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Según lo indicado, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar la estructura jurídica vigente, pues, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación adecuada de dichas normas.

Frente a lo manifestado, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, ha señalado sobre la seguridad jurídica que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013.


De lo expuesto, podemos señalar que el derecho a la seguridad jurídica pretende restringir actuaciones arbitrarias de quienes ejercen el poder público, a través de la aplicación adecuada de la Constitución y de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; pues de este modo, se consolida la confianza ciudadana en que los diferentes aspectos de la vida social estarán regulados por normas previamente determinadas y aplicadas por autoridades competentes, caso contrario estas carecerán de validez. Es preciso señalar que el derecho a la seguridad jurídica está directamente articulado con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la norma constitucional, el cual dispone que toda autoridad administrativa o judicial, garantizará el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En tal sentido, a esta Corte Constitucional le corresponde analizar si la sentencia impugnada vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica y si los jueces garantizaron la aplicación de la Constitución de la República y las normas pertinentes.

En el caso *sub judice*, el señor Miguel Ángel Duque presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, amparado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Dicho recurso de casación fue aceptado por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes revocaron la sentencia dictada por los jueces provinciales y ordenaron el pago de \$ 9.346,43 (nueve mil trescientos cuarenta y seis dólares y cuarenta y tres centavos) a favor del trabajador.

Esta Corte Constitucional, respecto de la casación en sentencia N.º 072-13-SEP-CC se ha pronunciado en el sentido de que “[...] al ser la casación un recurso de carácter extraordinario no se trata de una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas que ya fueron conocidos, discutidos y resueltos en la instancia inferior [...]”<sup>4</sup>.

La casación constituye un recurso excepcional, dispositivo y rigurosamente formal, por el que los jueces de casación deben actuar en función de los límites establecidos en la Ley de Casación es así que, en el marco de lo contemplado en dicha norma, las autoridades se encuentran impedidas de realizar una revisión de los hechos o entrar a valorar las pruebas que se debieron actuar en las instancias inferiores; la Corte Nacional de Justicia, por tanto, debe circunscribir su decisión

  
<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 072-13-SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP.



exclusivamente a la sentencia recurrida, bajo los parámetros establecidos en la ley que han sido invocados por el recurrente.

De fojas 12 a 15 vta., del expediente de apelación se desprende que el señor Miguel Ángel Duque Villegas, al interponer el recurso de casación señala:

**DE LA PRIMERA CAUSAL DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.**

1.- **LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, acepta el Recurso de Apelación planteado por los demandados y desestima la Apelación interpuesta por el actor rechazando la demanda por falta de derecho al respecto digo: Existe aplicación indebida del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en el año 2003 y falta de aplicación de la disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente Numero 8 [...]. En definitiva la Sala aplica de forma indebida la norma contractual 14 del Sexto Contrato Colectivo y no aplicar lo dispuesto en la Transitoria Primera Del Mandato Constituyente Número (sic) dejándome en indefección (sic) [...].

**DE LA TERCERA CAUSAL DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN**

Existe una indebida aplicación de los artículos 121, 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil por las siguientes consideraciones:

La Sala no ha tomado en cuenta los medios de prueba, como ordena el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil puesto que, no ha valorado la prueba conforme lo manifiesta el artículo 115 del mismo cuerpo de Ley y lo que es más, solo toma en cuenta las excepciones propuestas por el demandado y desecha todas las pruebas aportadas por la parte actora [...].

Respecto a lo citado, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, indican que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de la prueba; señalan, que los jueces de casación no tienen atribución para hacer otra o una nueva valoración de la misma, sino, únicamente, comprobar si en instancia se han transgredido o no las normas de derecho concernientes a la valoración de la prueba. Así, señalan los jueces que:

[...] De acuerdo a la técnica jurídica de la casación corresponde analizar primeramente la causal tercera; que procede por: 'Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto'. [...] Del análisis de la impugnación se deduce que la pretensión del recurrente es que este Tribunal realice el proceso de valoración de la prueba. Al respecto, es preciso dejar constancia que, tanto la doctrina, jurisprudencia y la ley, determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración

de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas, ordenadas y actuadas en el desarrollo del proceso [...], por ello, este Tribunal, no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han transgredido o no las normas de derecho concernientes a esa valoración y si esta transgresión en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia. Por consiguiente el cargo no prospera [...].

De lo expuesto, se observa que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su sentencia aplicó las normas referentes al recurso de casación, para lo cual ha tomado en cuenta los antecedentes del caso, las disposiciones contempladas en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley de Casación.

Por otra parte, esta Corte considera adecuado pronunciarse sobre lo alegado por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al indicar que:

De las líneas transcritas de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se desprende que violó la disposición del quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N.º 8, por cuanto no solo que el fondo de compensación existía sino que en efecto fue percibido por parte del señor Miguel Duque Villegas, lo cual lo inhabilitaba a ser reintegrado a la ex PETROCOMERCIAL actual EP PETROECUADOR.

En este sentido, si bien el accionante afirma que en la sentencia se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el señor Miguel Duque Villegas no podía ser reincorporado a PETROCOMERCIAL al haber recibido una compensación por separación voluntaria, es preciso poner de manifiesto que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia consideraron que los jueces provinciales no debieron fundamentar su sentencia en lo establecido en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, instrumento jurídico que no estaba vigente al momento de la terminación de la relación laboral. Los jueces de casación determinaron, que se debió aplicar el artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, pues, dicha disposición estaba vigente a la época de la terminación de la relación laboral; frente a lo cual, no existía restricción alguna para el reingreso del trabajador a PETROCOMERCIAL.

Según lo expuesto, se debe recordar que dentro de los principios de la Función Judicial constantes en el artículo 172 de la Constitución de la República, se dispone que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”;



es decir, las decisiones que adopten las autoridades judiciales deben estar sujetas al orden constitucional a fin de precautelar el respeto a los derechos constitucionales de las personas. Bajo estos parámetros y de lo establecido en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, los operadores de justicia están obligados a aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas al momento de ocurridos los hechos.

En virtud de lo señalado, los jueces de casación actuaron en el marco de lo establecido en la Ley de Casación, considerando las normas aplicables a la materia vigentes al momento de su aplicación; estableciendo por ello, que correspondía a PETROCOMERCIAL, cumplir con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, que señala que: “[...] Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato [...]”<sup>5</sup>. Concluyendo por tanto, que el trabajador debió haber sido reintegrado a la empresa PETROCOMERCIAL de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Mandato Constituyente N.º 8.

Sobre la base de lo analizado esta Corte Constitucional, no evidencia que en el fallo impugnado se haya vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, tal como alega el accionante; pues, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en observancia de la Constitución y las normas que integran el ordenamiento jurídico, sustentaron su decisión en disposiciones previas, claras y públicas en el marco de su competencia.

## **2. La sentencia impugnada ¿vulneró el debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación?**

El accionante en su demanda, sostiene que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su sentencia, han vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la

<sup>5</sup> El inciso cuarto de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008.

República, por cuanto, no existe un verdadero silogismo entre las circunstancias fácticas y las normas vigentes, pues, afirma, que la sentencia carece de una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso, produciéndose una evidente contradicción e incompatibilidad en la misma.

El debido proceso es un derecho constitucional que tiene como objetivo garantizar y tutelar a las personas el acceso a un proceso justo, el cual presupone la existencia de garantías y normas claras y suficientes que se hallen en el ordenamiento jurídico.

Entre estas garantías se encuentra el derecho a la defensa que a su vez incluye el derecho a la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que manifiesta lo siguiente:


Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 028-13-SEP-CC del 10 de julio del 2013, se ha pronunciado indicando que:

En este sentido se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello<sup>6</sup>.

Así también, la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia la N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012, estableció los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada, en los siguientes términos:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como

  
<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP.



mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>7</sup>.

En el caso *sub judice*, esta Corte procederá a analizar si la fundamentación efectuada por los jueces en la sentencia, cumple con los requisitos determinados precedentemente; para, que por tanto, pueda considerarse debidamente motivada.

Del análisis propuesto se verifica que la sentencia consta de cinco considerandos, cuyos contenidos se hallan expuestos de la siguiente manera:

En el primer considerando se exponen de manera breve los antecedentes del recurso de casación; en el segundo considerando se tratan aspectos sobre la jurisdicción y la competencia, señalándose, para ello, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el recurso de casación; en el tercer considerando señalan la fundamentación realizada por el recurrente; en el cuarto considerando los jueces mencionan la normativa nacional e internacional observada en este fallo; finalmente, el considerando quinto contiene la *ratio decidendi* que sustenta los argumentos de la decisión.

En este contexto, a continuación esta Corte procede a analizar, en el caso concreto, la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) a fin de establecer si existió o no vulneración del derecho a la motivación en la sentencia impugnada.

Sobre el requisito de razonabilidad, esta Corte Constitucional en sentencia N.º 097-14-SEP-CC del 04 de junio de 2014, ha señalado que “un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico”<sup>8</sup>. De lo citado, se colige que una sentencia debe contar con una argumentación basada en la Constitución y demás normativa vigente.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP de 21 de junio del 2012.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP de 04 de junio del 2014.

En el caso concreto, la Sala fundamenta su decisión en el artículo 3 de la Ley de Casación en la disposición transitoria primera del Mandato Constitucional N.º 8<sup>9</sup> en los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización y, en lo contemplado en el artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL. Con lo que la Sala llega a la decisión, conforme a lo determinado en la normativa especificada de que:

Sin embargo del análisis de los documentos procesales se observa que conforme el Acta Transaccional (fs. 259-260) suscrita entre las partes el 7 de enero de 1994, la terminación de la relación laboral se dio al amparo del Art. 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL, contrato colectivo que estaba vigente a la fecha del retiro del trabajador y por ende debió ser observado por el Tribunal de alzada. El Art. 18 del mencionado contrato colectivo estipula que ‘El trabajador que se separa voluntariamente de su empleo, a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y haya laborado de manera ininterrumpida en la Ex – CEPE o en cualquiera de las filiales de PETROECUADOR, tendrá derecho a que PETROCOMERCIAL le pague una bonificación...’ no instaura por tanto, restricciones para el reingreso del trabajador a PETROCOMERCIAL. De este modo, se configura la indebida aplicación de la norma invocada, que ha ocasionado la falta de aplicación de la disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8 [...]. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo

---

<sup>9</sup> Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 330 de 06 de mayo de 2008. “DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PRIMERA: Todos los contratos de intermediación laboral vigentes a la fecha de expedición del presente Mandato, se declaran concluidos, sin derecho a ningún tipo de indemnización ni reclamo de ninguna naturaleza, por parte de las empresas que venían operando como intermediarias laborales. A partir de la fecha de vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se regió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006 [C:\Users\lmelo\Desktop\CASOS ENVIADOS AL PLUNO\\_ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RC&spx=0&nmix=298&fcx=23-06-2006&pgx=1](C:\Users\lmelo\Desktop\CASOS ENVIADOS AL PLUNO_ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RC&spx=0&nmix=298&fcx=23-06-2006&pgx=1), serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo. Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva. No serán incorporados los trabajadores que se hallen incurso en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado. Los trabajadores de las actuales empresas tercerizadoras de servicios complementarios continuarán laborando en las mismas empresas bajo los términos y nuevas modalidades que se determinan en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Mandato. Estas empresas deberán adecuar sus estatutos, contratos de trabajo con sus trabajadores, y contratos mercantiles con las correspondientes empresas usuarias, a la nueva modalidad antes indicada, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de este Mandato”.





Laboral de la Corte Nacional de Justicia, '**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**', casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de julio del 2011, a las 09h36; en consecuencia se acepta la demanda, disponiendo que PETROCOMERCIAL pague la cantidad de USD. 9.346,34 más la parte proporcional de la pensión jubilar patronal mensual e intereses correspondientes conforme al Art. 614 del Código del Trabajo.

En este sentido, los jueces emitieron su fallo en observancia de las disposiciones aplicables al caso, pues, establecieron de manera clara los fundamentos normativos y contractuales, sustentándose así las razones jurídicas suficientes para la resolución de esta sentencia; es decir, respetando el ordenamiento jurídico vigente. De lo expuesto, esta Corte Constitucional determina que la sentencia adoptada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se encuentra basada en criterios de razonabilidad.

En relación al criterio de lógica debemos indicar que para que una sentencia cuente con este elemento, es necesario la existencia de una coherencia debidamente concatenada entre las premisas fácticas, las normas aplicables al caso concreto y la decisión que se adopte. De tal manera, que la sentencia debe conectar de manera racional y congruente las premisas mayores, menores y la conclusión.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-14-SEP-CC del 22 de enero de 2014, con respecto a la lógica se ha pronunciado indicando que:

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>10</sup>.

En el caso *sub examine*, se desprende que los jueces de casación han realizado un análisis coherente entre las normas del ordenamiento jurídico y las circunstancias fácticas del caso, las cuales conducen hacia una conclusión lógica que garantiza los derechos de las partes. Así, los jueces de casación establecieron que la terminación de la relación laboral se dio al amparo del artículo 18 del Segundo Contrato Colectivo de PETROCOMERCIAL; además, se estableció que la

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-14-SEP-CC, caso N.º 1348-12-EP.

norma aplicable al caso era el Mandato Constituyente N.º 8, pues, dichas normas jurídicas se hallaban vigentes y eran pertinentes y en tal sentido, concluyeron que el trabajador no estaba incurso en prohibición alguna de las establecidas en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado.

Así también, de las circunstancias fácticas del proceso contrastadas con las disposiciones normativas, los jueces de casación concluyeron que el trabajador no recibió la compensación establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, el cual señala:

Art. 52.- COMPENSACIONES.- Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a la presente Ley. [...]¹.

Pues, la compensación a la que hace referencia el artículo arriba citado, entraría en vigencia dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, esto es el 02 de diciembre de 1994; situación que no fue aplicable al caso, pues, el señor Miguel Ángel Duque Villegas terminó su relación laboral con PETROCOMERCIAL, el 07 de enero de 1994, según consta del acta transaccional constante de fojas 259-260 del expediente de instancia; por lo cual, acertadamente los jueces concluyen que la compensación se creó después de que el trabajador se desvinculó laboralmente de PETROCOMERCIAL.

De allí, que la argumentación expuesta por los jueces, indica que:

En este contexto, le correspondía a PETROCOMERCIAL cumplir con el Mandato Constitucional N.º 8, por lo que, al no haber reintegrado al trabajador, se prueba que la terminación de la relación laboral operó por voluntad unilateral de su empleadora, configurándose por tanto, el despido intempestivo; hecho por el cual le corresponde al actor, recibir la indemnización establecida en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N.º 8, que dispone que los trabajadores gozarán de un año mínimo de estabilidad.

De lo señalado, esta Corte Constitucional en virtud de las circunstancias fácticas y de las normas aplicables al caso, determina que la sentencia impugnada cumple con el requisito de lógica.

¹ Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial N.º 349 de 31 de diciembre de 1993.



Respecto al requisito de comprensibilidad que debe existir en una sentencia, y que implica una utilización adecuada del lenguaje que permita una clara y correcta comprensión de las razones expuestas por el juzgador en su resolución, convirtiendo a la redacción de la sentencia en un instrumento de fácil discernimiento y fiscalización del auditorio público; la Corte Constitucional en la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, ha manifestado:

(...) es preciso establecer que este radica en que una resolución, para que sea comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al colectivo social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera comprensible y justificada<sup>12</sup>.

En relación con la sentencia materia de impugnación, esta Corte Constitucional evidencia que la misma denota claridad en el lenguaje utilizado, pues, las expresiones contenidas son precisas y de fácil comprensión para las partes procesales y los lectores, agregando, además, que se ha respetado y observado los parámetros de razonabilidad y lógica.

De todo lo observado, se concluye que la sentencia del 22 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir, que se encuentra debidamente motivada, por lo que no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

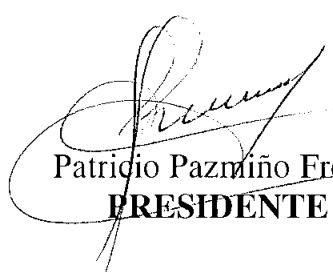
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-14-SEP-CC, caso N.º 0592-11-EP.

## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

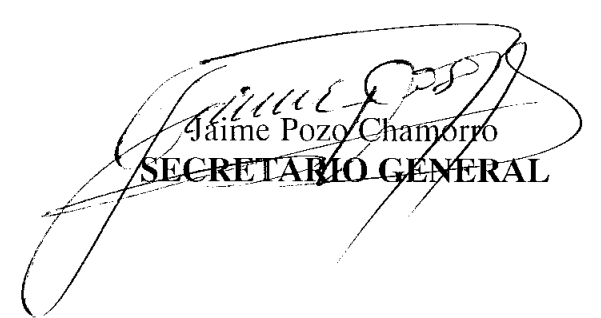


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 03 de junio de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1637-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Roza Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1637-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y seis días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 184-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, a los señores Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR en la casilla constitucional 359; a Miguel Duque Villegas, casilla judicial 3412 y a través del correo electrónico: [natilinda2512@hotmail.com](mailto:natilinda2512@hotmail.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 2951-CCE-SG-NOT-2015; y, a los Jueces Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través de los correos electrónicos: [mespinoza@cortenacional.gob.ec](mailto:mespinoza@cortenacional.gob.ec); y [efrainduque@yahoo.com.mx](mailto:efrainduque@yahoo.com.mx); y, mediante oficio 2952-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 466-2008; 544-2011 y 944-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



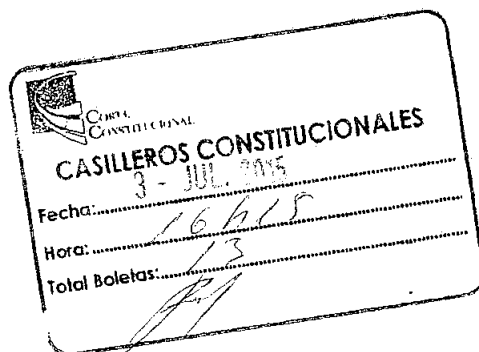
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 348**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	<b>359</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1637-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 184-15-SEP-CC DE 03 DE JUNIO DEL 2015
LUIS ALBERTO TOBAR ABRIL	<b>369 y 1016</b>	FUERZA AÉREA ECUATORIANA	<b>025</b>	<b>0037-11-IS</b>	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DEL 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	<b>060</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
IGOR KROCHIN LAPENTTY, APODERADO DE LA EMPRESA TELCONET S.A.	<b>126</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0055-14-IN</b>	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DEL 2015
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD	<b>014</b>	FRANKLIN RUILOVA ARCE, EX JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS	<b>275 y 1145</b>	<b>0095-11-IS</b>	PROVIDENCIA DE 03 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 03 de Julio del 2.015

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 366**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESC SENT. DICT. PROV AUTOS
		MIGUEL ÁNGEL DUQUE VILLEGAS	3412	1637-13-EP	SENTENCIA Nro. 184 SEP-CC DE 03 DE JUNIO DEL 2015
		MIRO JOSÉ CELI OBANDO Y MARINA CASTILLO MORENO	106	1135-11-EP	SENTENCIA Nro. 195 SEP-CC DE 10 DE JUNIO DEL 2015
LUIS ALBERTO TOBAR ABRIL	4721			0037-11-IS	AUTO DE VERIFICAC DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE 24 JUNIO DEL 2015
		DEYTON EDMUNDO ALCÍVAR ALCÍVAR Y HERNÁN YANDUN ÁVILA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHONE	4230	0055-14-IN	AUTO DE ACLARACI Y AMPLIACIÓN A I SENTENCIA DE 24 JUNIO DEL 2015
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD	968 y 6273	FRANKLIN RUILOVA ARCE, EX JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS	2452	0095-11-IS	PROVIDENCIA DE 03 JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (07) SIETE

QUITO, D.M., 03 de Julio del 2.015

*7 Boletas  
03 de Julio 2015  
12h00 PM*

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

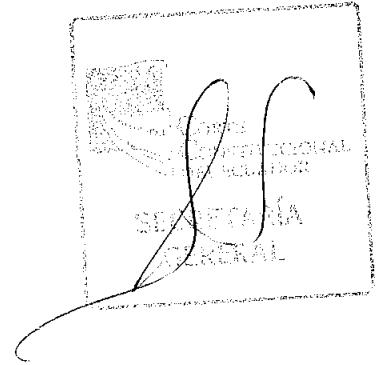




Notificador7

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

De: Notificador7  
Enviado el: viernes, 03 de julio de 2015 15:39  
Para: 'natilinda2512@hotmail.com'; 'mespinoza@cortenacional.gob.ec';  
'efrainduque@yahoo.com.mx'  
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 184-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1637-13-EP  
Datos adjuntos: 1637-13-EP-sen.pdf



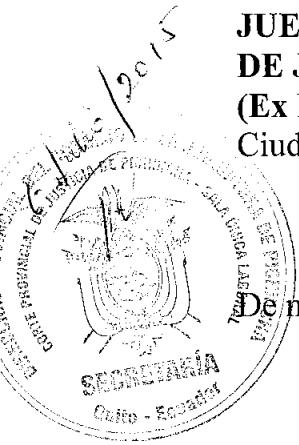


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de Julio del 2015  
Oficio 2951-CCE-SG-NOT-2015

Señores

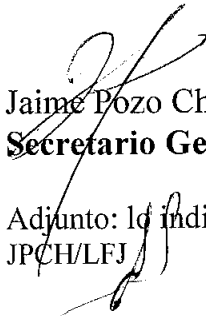
**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
(Ex Primera Sala)  
Ciudad.-**



De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 184-15-SEP-CC de 03 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1637-13-EP, presentado por Petroecuador, referente al juicio de trabajo Nro. 544-2011.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 03 de Julio del 2015  
Oficio 2952-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 184-15-SEP-CC de 03 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1637-13-EP, presentado por Petroecuador, a la vez devuelvo el expediente 944-2011, constante en 057 fojas útiles de su instancia. Además remito el expediente 544-2011, constante en 017 fojas útiles de segunda instancia; y, el expediente 466-2008, constante en 367 fojas útiles de primera instancia, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



6-011-15  
9630